



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 40/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 1 de diciembre de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se resuelve la solicitud de la entidad Jazz Telecom, S.A. para el aplazamiento y fraccionamiento del pago de las aportaciones a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2010, previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (AD 2010/2048).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de pago.

Con fecha 11 de octubre de 2010 se recibió en el Registro de esta Comisión un escrito de Jazz Telecom, S.A. (en adelante, Jazztel), presentado por correo administrativo en fecha 6 de octubre de 2010, en virtud del cual solicita, como obligado al pago de las aportaciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de Financiación de Radio y Televisión Española (en adelante, Ley de Financiación CRTVE), el aplazamiento y fraccionamiento del pago de:

- I. un documento de autoliquidación realizada por Jazztel respecto a la aportación a realizar por dicha compañía, en su condición de operadora de comunicaciones electrónicas de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, por importe de 2.221.051,16 Euros, (Modelo A1), correspondiente al ejercicio 2010, y
- II. un documento de autoliquidación realizada por esa misma entidad respecto a la aportación a realizar por las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma por importe de 23.792,56 Euros, (Modelo A2), del ejercicio 2010.

Jazztel fundamenta su solicitud de aplazamiento y fraccionamiento en una situación puntual, económico-financiera, que le impide de forma transitoria efectuar en los plazos establecidos el pago de la deuda cuyo aplazamiento y fraccionamiento solicita -por importe conjunto de 2.244.843,72 Euros-, situación que, sin embargo, según la solicitante, no sería óbice para generar los recursos necesarios con los que hacer frente a la dicha deuda en los plazos que propone:



- 1) El aplazamiento se solicita por un período de 3 años.
- 2) El calendario de los pagos propuesto, durante el citado período de 3 años, se estructurará a través de pagos semestrales del 15% del valor de la aportación (más los intereses correspondientes) a realizar el primer día hábil de los meses de junio y diciembre de los años 2011 a 2013, con un pago inicial del 10% del valor de la aportación el primer día hábil del mes de diciembre de 2010.

Según Jazztel, las condiciones del aplazamiento y fraccionamiento que se solicitan están presididas por la idea de acompasar el pago de la aportación a la obtención de ingresos por parte del operador con los que hacer frente al pago de dicha cantidad.

Cabe señalar que no consta en los registros de esta Comisión que Jazztel haya realizado la presentación de los pagos a cuenta del ejercicio 2010, modelos A3 y A4, de abril y julio.

SEGUNDO.- Compromiso de aval solidario presentado por Jazztel.

Con fecha 22 de octubre de 2010, se recibió en el Registro de esta Comisión un nuevo escrito de Jazztel, presentado por correo administrativo en fecha 19 de octubre de 2010, por el que aporta un compromiso de constitución de aval solidario otorgado por la entidad bancaria Banco Guipuzcoano, por importe de 2.244.843,72 Euros, a los efectos de garantizar el pago de la deuda cuyo fraccionamiento interesa, incluidos los intereses de demora correspondientes, en consonancia con lo previsto por el artículo 48 del Reglamento de Recaudación.

El referido compromiso de aval ha sido inscrito en fecha 18 de octubre de 2010, en el Registro Especial de Avaluos, con el número 471.232.

TERCERO.- Escrito aclaratorio respecto a los modelos A1 y A2 presentados.

Con fecha 2 de noviembre de 2010 Jazztel presentó un escrito "aclaratorio", respecto a los modelos A1 y A2 presentados, por el que indica que el 13 de julio de 2010 notificó a esta Comisión su deseo de dejar de prestar el servicio de televisión y que, en virtud de esta comunicación, Jazztel habría cesado de la prestación efectiva de este servicio desde el 31 de julio de 2010. Según Jazztel, esta renuncia supone la pérdida de la habilitación para actuar como operador de televisión y que, por ello, se debe anticipar a la fecha del 31 de julio de 2010 el devengo de las dos aportaciones, en consonancia con lo previsto por los artículos 4.2 y 5.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley de financiación CRTVE, el Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, (en adelante, Real Decreto de Financiación CRTVE).

CUARTO.- Inicio del procedimiento y requerimiento de subsanación.

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión, notificado en fecha 23 de febrero de 2011, se informó a Jazztel del inicio del correspondiente procedimiento administrativo de tramitación de su solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del pago de las aportaciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley de financiación CRTVE, correspondientes al ejercicio 2010, de conformidad con lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Asimismo, en consonancia con lo previsto en el artículo 71.1 de la LRJPAC y en el artículo 46.6 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante, Reglamento de Recaudación), que establecen que si



la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos exigidos se requerirá al solicitante para subsane el defecto o aporte los documentos preceptivos para poder tramitar la solicitud interesada, mediante el mismo escrito se requirió a Jazztel para que remitiese a esta Comisión, en el plazo de 10 días, la autoliquidación de la aportación establecida en el artículo 5 de la Ley de Financiación CRTVE, ejercicio 2010, correctamente cuantificada, esto es, *“calculada sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, excluidos los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor (...)”* tal y como lo establece el artículo 5.1 de dicha Ley y el artículo 4 de su reglamento de desarrollo, ya que, por las causas que se razonaban en el escrito de requerimiento, esta Comisión entendía que no se había producido el devengo anticipado de dicha obligación.

QUINTO.- Contestación al requerimiento efectuado.

En contestación al citado requerimiento de subsanación, Jazztel presentó un escrito, con entrada en el Registro telemático de esta Comisión de 3 de marzo de 2011, por el cual muestra su disconformidad con el requerimiento practicado toda vez que, según entiende, esta Comisión *no identifica expresamente cuál es el defecto que se ha detectado o la documentación que se omite puesto que se limita a requerir a Jazztel para que presente una autoliquidación de la aportación prevista para los operadores de telecomunicación “correctamente cuantificada” (entendemos que se trataría de una autoliquidación complementaria, en la medida en que resultaría una cantidad a ingresar). (...) y que, por lo tanto, “podemos deducir que la CMT considera que el defecto a subsanar y que impide dar curso a la petición de aplazamiento y fraccionamiento consiste en que la autoliquidación presentada en fecha 6 de octubre de 2010 no se elaboró con arreglo a los criterios que dicho órgano consideraba correctos”*

Jazztel considera que el supuesto defecto detectado no tiene trascendencia a los efectos de la concesión del aplazamiento o fraccionamiento toda vez que los únicos requisitos que el Reglamento de Recaudación exige en relación con el acto de autoliquidación son la identificación de la deuda tributaria autoliquidada y la aportación del correspondiente modelo oficial en el que se haya efectuado dicha autoliquidación y que *“ambos requisitos se cumplen en la solicitud presentada por Jazztel (...) puesto que se identifica la única deuda que existe a esta fecha”*. En ese sentido, a juicio de Jazztel, *“no existe un defecto que impida la tramitación de la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento presentada por Jazztel y que, en el seno de dicho procedimiento, la CMT se debe pronunciar exclusivamente sobre la concesión de las facilidades de pago de dicha deuda y no sobre otras cuestiones vinculadas a la gestión y liquidación de la aportación”*.

II FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Calificación del escrito presentado por Jazztel.

La disposición adicional cuarta *in fine* de la Ley de financiación CRTVE establece, respecto al aplazamiento y fraccionamiento del pago de las aportaciones previstas en dicha Ley, que esta Comisión *“será la encargada de tramitar las solicitudes que, en su caso, puedan presentar los obligados al pago, en aquellos supuestos en los que su situación económico-financiera les impida, de forma transitoria, efectuar el mismo en los plazos establecidos, en los términos regulados en esta ley y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en su normativa de desarrollo.”*



Por su parte, el artículo 65 de la citada Ley General Tributaria prevé, en su apartado 1, que *“Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.”*; y, en su apartado 5, que *“La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora (...)”*

El desarrollo reglamentario de esta previsión legal se encuentra regulado en los artículos 44 a 54 del Reglamento de Recaudación, según los cuales podrán ser aplazables o fraccionables todas las deudas tributarias y demás de naturaleza pública *“a solicitud del obligado.”*

La entidad solicitante califica expresamente su escrito como una solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del pago de las autoliquidaciones formuladas, por importe a ingresar de 2.244.843,72 Euros, al amparo del artículo 65 LGT, de los artículos 44 y siguientes del Reglamento de Recaudación que la desarrolla y, finalmente, de la referida Disposición Adicional Cuarta de la Ley de financiación CRTVE; por lo que, teniendo en cuenta que el escrito cumple con los requisitos generales establecidos en el artículo 46 del Reglamento de Recaudación, procede calificarlo y, en consecuencia, admitirlo a trámite, como una solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del pago de las aportaciones reguladas en la Ley de financiación CRTVE.

SEGUNDO.- Legitimación para presentar la solicitud.

Siendo Jazztel sujeto obligado al pago de las aportaciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley de financiación CRTVE, a cuyo cargo se han formulado las autoliquidaciones cuyo aplazamiento y fraccionamiento se solicita, la entidad ostenta la legitimación suficiente para presentar la solicitud objeto de la presente Resolución (artículo 65.1 de la LGT, artículo 44.1 del Reglamento de Recaudación y disposición adicional cuarta de la Ley de financiación CRTVE).

TERCERO.- Competencia para resolver.

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece en su artículo 48.3, en su redacción dada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que *“[L]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”*. Para el cumplimiento de su objeto, el artículo 48.3 m) de la LGTel atribuye a esta Comisión *“Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio Industria, Turismo y Comercio.”*

En ese sentido, los artículos 5 y 6 de la Ley de Financiación CTRVE establecen que corresponde a esta Comisión la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a realizar por los operadores de comunicaciones electrónicas y la aportación a realizar por los prestadores de servicios de televisión privados, en ambos casos, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.



Asimismo, su disposición adicional cuarta señala que *“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será la encargada de tramitar las solicitudes que, en su caso, puedan presentar los obligados al pago, en aquellos supuestos en los que su situación económico-financiera les impida, de forma transitoria, efectuar el mismo en los plazos establecidos, en los términos regulados en esta ley y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en su normativa de desarrollo.”*

Sobre la base de la anterior habilitación competencial y conforme a los antecedentes expuestos, esta Comisión es competente para dictar la presente Resolución.

III FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Sobre los requisitos legales y reglamentarios de los aplazamientos y/o fraccionamientos de las deudas tributarias.

Tal y como ya se ha hecho mención, el artículo 65 de la Ley General Tributaria establece, en su apartado 1, que *“Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, **cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos”**.*

Por su parte, el apartado 3 del mismo artículo 65 LGT prevé que *“Las deudas aplazadas o fraccionadas **deberán garantizarse** en los términos previstos en el artículo 82 de esta ley y en la normativa recaudatoria”*.

El referido artículo 82 de la LGT señala que *“Para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria, la Administración tributaria **podrá exigir** que se constituya a su favor aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.”*

El desarrollo reglamentario de esta previsión legal se encuentra regulado en los artículos 44 a 54 del Reglamento de Recaudación, según los cuales podrán ser aplazables o fraccionables todas las deudas tributarias y demás de naturaleza pública *“a solicitud del obligado”* de modo que, una vez presentada la citada solicitud, *“El órgano competente para la tramitación **examinará y evaluará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos y valorará la suficiencia e idoneidad de las garantías (...)**”*.

Por su parte, el artículo 46 del citado Reglamento dispone, en su apartado 3, que *“A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento **se deberá acompañar:** (...)*

a) **Compromiso de aval solidario de entidad de crédito** o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en los apartados 4 y 5, según el tipo de garantía que se ofrezca.(...)

c) Los demás documentos o justificantes que estime oportunos. **En particular, deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.**

d) Si la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de ésta, debidamente cumplimentado (...).”



Es decir, la Administración tiene una facultad discrecional¹ pero reglada a la hora de decidir sobre las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago, por lo que para conceder un aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias deben concurrir, con carácter general, dos condiciones:

- ✓ Existencia de dificultades económico-financieras que impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.
- ✓ Aportación de garantías suficientes.

Como es de ver, a los efectos de considerar si existen elementos suficientes para acordar a la procedencia de la solicitud de Jazztel para el aplazamiento y fraccionamiento del pago de las aportaciones formuladas, por importe conjunto de 2.244.843,72 Euros, habrá que determinar si concurren las situaciones de hecho y derecho descritas en los artículos precedentes una vez examinada la documentación presentada por el operador y contrastada con los datos y antecedentes que obren en poder de esta Comisión, sin perjuicio de la deuda final que resulte de la incoación de un posterior procedimiento de comprobación, (en uso de las potestades otorgadas a esta Comisión por el artículo 115.1 LGT, que establece que la Administración podrá “*comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto*”) habida cuenta de la naturaleza de las autoliquidaciones formuladas por Jazztel y su interpretación sobre el devengo anticipado de las aportaciones a cuyo cargo se han formulado las mismas.

SEGUNDO.- Sobre la situación económico-financiera de Jazztel.

En su solicitud de aplazamiento y fraccionamiento, Jazztel sostiene que las dificultades de tesorería transitoria que le impiden hacer frente al pago de las aportaciones formuladas se deben, en síntesis, a los siguientes motivos:

- Que en la actualidad Jazztel se encuentra en un momento de fuerte crecimiento de su base de clientes: Así, según la solicitante, dicho crecimiento ha llevado a la compañía a incurrir en elevados costes de captación de clientes que han motivado que las ganancias operativas (EBITDA) sólo hayan sido positivas a partir de 2008 y en la actualidad se encuentren en fuerte crecimiento. Asimismo, la operadora señala que Jazztel es probablemente el operador fijo que está desarrollando un mayor esfuerzo inversor relativo —medido en términos de CAPEX sobre ventas— en el desarrollo de su red con el fin de hacer frente al elevado crecimiento de clientes anteriormente mencionado, así como a la inversión en innovación y modernización de la red mediante la implantación de la tecnología VDSL.

Lo anterior supone, según Jazztel, que en la actualidad “*la compañía se encuentra en una situación de máxima tensión de su tesorería, que se manifiesta en una generación de caja operativa negativa —ganancias operativas menos inversiones—*”.

- Por otro lado, Jazztel señala que, debido a los fuertes costes incurridos en la adquisición de clientes, mencionados anteriormente, así como a las elevadas depreciaciones de activos derivadas de las importantes inversiones en red llevadas a

¹ Cabe señalar que, según la STSJ de 26 julio, JT 2007/318, “(...) la frase “discrecionalmente apreciada”, referida a la situación económico-financiera del solicitante, no puede entenderse como «apreciada arbitrariamente», máxime si la propia norma establece los parámetros que la Administración ha de valorar, esto es, la falta de liquidez y capacidad de generar recursos del interesado, de tal suerte que la Administración ha de razonar su medida, para que la denegación sea legítima, en base a la concurrencia de dichos elementos”.



cabo en el pasado, la compañía se encuentra en una situación de pérdidas netas. *“Debido al importante crecimiento de los clientes de la compañía ocurrido en los dos últimos ejercicios, se espera que se obtengan beneficios de entre 0 y 5 millones de euros al cierre de 2010 y entre 20 y 30 millones de euros para el ejercicio 2011.”*

- Jazztel alega, por otro lado, que la compañía cuenta con un fondo de maniobra negativo que hace que parte de las inversiones a largo plazo estén financiadas con obligaciones a corto plazo. Dicho fondo de maniobra negativo se deriva de la evolución y la naturaleza del negocio de la compañía, todo ello, según el siguiente cuadro de detalle:

Millones de euros	2008	2009	1S 2010
Activo comente	115,8	132,6	131,1
Pasivo corriente	176,7	196,9	213,7
Fondo de maniobra	-60,9	-64,3	-82,6

- Como conclusión, Jazztel señala que *“el pago efectivo del importe resultante de la autoliquidación de la aportación agravaría la situación de tensión de la tesorería de la compañía”*. Dicha situación se traduce en una previsión de generación de caja operativa negativa (entendida como EBITDA, menos inversiones) durante el ejercicio 2010, debido al nivel de inversiones necesario para mantener la capacidad productiva de la compañía y el nivel de prestación del servicio de telecomunicación que se espera de un proveedor de sus características.

Respecto a lo anterior, Jazztel sostiene que *“la situación de dificultad transitoria de tesorería que se acaba de describir no puede solventarse mediante el recurso a financiación ajena, dado el nivel de endeudamiento en el que la compañía se encuentra, dentro de las restricciones generales de acceso al crédito que caracterizan al entorno económico actual”*

- Finalmente, sostiene Jazztel que *“no puede obtener liquidez mediante la venta de su inmovilizado”* toda vez que sus activos, esencialmente la red, son ilíquidos; y aún asumiendo una completamente improbable hipótesis de realización de activos, que sería económicamente ruinoso por el tipo de activos de que se trata, tal realización conduciría a la puesta en riesgo de la prestación del servicio que constituye su objeto como operador de comunicaciones, por lo que, incluso como hipótesis, la realización de activos no es alternativa de financiación.

Respecto a las anteriores alegaciones, cabe señalar, con carácter previo, que tanto la disposición adicional cuarta *in fine* de la Ley de financiación CRTVE, como el artículo 65 de la Ley General Tributaria, prevén la concesión de aplazamientos y/o fraccionamientos únicamente en aquellos supuestos en los que la situación económico-financiera de los sujetos obligados les impida, de forma transitoria, efectuar los pagos en los plazos establecidos.

Así, tal y como ha señalado la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Audiencia Nacional, (Sentencia de 11 octubre 2001, JT 2001\1641), de los preceptos citados se desprende que **“el fundamento de la solicitud de aplazamiento es la situación de tesorería (o económico-financiera como se dice en la actualidad) del solicitante, tesorería que ha de impedirle, de manera circunstancial u ocasional, afrontar el pago**



de la deuda tributaria. Esta situación económico-financiera, como resulta asimismo del propio texto legal, debe ser apreciada por la Administración, apreciación que requiere el examen de la documentación que el interesado debe aportar según lo establecido en el artículo 51 del repetido Reglamento General de Recaudación (referido a los requisitos que debe cumplimentar la petición de aplazamiento), con el fin de contrastar la realidad contable del solicitante”.

Esta particular “situación económico-financiera” que impide al sujeto obligado efectuar el pago dentro del plazo constituye pues un elemento *sine qua non* para la viabilidad del otorgamiento del aplazamiento o fraccionamiento y así lo ha puntualizado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 octubre 2009 (RJ 2009\7669):

*“A.- Bien se esté ante la presencia, de lo que doctrinalmente se conoce como un "concepto jurídico indeterminado", implícito, como única solución viable para la materialización de la concesión del aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria liquidada e impagada, en los requisitos conceptualmente exigidos por el art. 48 del RGR, o bien ante una propia "facultad discrecional", condicionada, como todas ellas, por la necesaria concurrencia de los elementos reglados que en esencia la conforman, y de los que no puede prescindir para que su ejercicio resulte atemperado a derecho, entre ellos, en especial, el fin para el que ha sido otorgada y los hechos determinantes que la justifican, lo cierto es que los presupuestos fáctico-jurídicos del comentado concepto jurídico indeterminado y, en su caso, los hechos determinantes de la mencionada facultad discrecional, como son, los reseñados en los artículos 48.1 y 53.1 del RGR de 1990 **es decir, "la situación - negativa- de tesorería que impida efectuar el pago dentro del plazo", "la carencia de bienes suficientes para garantizar la deuda", "la afectación del mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva como consecuencia de la ejecución del patrimonio" y/o "la producción de graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública" son elementos sine qua non para la viabilidad del otorgamiento del aplazamiento y fraccionamiento cuestionados, que han de ser, obviamente, aducidos y constatados objetivamente por la parte u obligada tributaria que solicita la indicada quita o espera en el pago. (...)**”.*

Se exige, por tanto, que la situación económica-financiera del deudor, apreciada de forma discrecional por la Administración –que no excluye el carácter reglado de su actividad-, le impida “transitoriamente” hacer frente al pago de la deuda en tiempo, lo que exige, por otro lado, que dicha situación financiera sea acreditada debidamente por los interesados².

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que Jazztel atravesó, puntualmente, una “situación de máxima tensión de su tesorería, que se manifiesta en una generación de caja operativa negativa — ganancias operativas menos inversiones”, no se evidencia, contrariamente a lo alegado por dicha entidad en su solicitud, que Jazztel atravesase dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago de las aportaciones en el plazo establecido, esto es, no se aprecia la existencia de una notoria “falta de liquidez” de Jazztel para hacer frente a un pronto pago de la deuda autoliquidada de 2.244.843,72 Euros, de la que la operadora solicita su aplazamiento y fraccionamiento por un periodo de 3 años.

² Lo anterior debe ponerse en relación con lo previsto por el artículo 105.1 de la Ley General Tributaria que establece, respecto a la carga prueba, que “en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo”.



En efecto, según se ha podido comprobar mediante el ratio de solvencia y liquidez y, por otro lado, del análisis de la cuenta de resultados y las notas del informe de gestión aportados por el operador -puestos en relación con los ratios generales de su actividad (crecimiento de cifra de negocios, ganancias operativas o EBITDA y el *cash flow* de la Sociedad)- que las necesidades de liquidez puntuales de Jazztel se han reducido de manera considerable durante el año 2010, ya que el incremento de las inversiones en la red realizadas por dicha entidad han sido compensadas por mayores ganancias operativas (EBITDA) positivas.

Así, según se desprende de sus Cuentas Anuales, Jazztel cuenta con una posición de liquidez de 37,612 millones de euros en sus estados financieros del ejercicio 2010 (de los cuales 18,926 millones de euros corresponden a "efectivo y otros activos líquidos equivalentes"). Asimismo, la cifra de negocios de la Sociedad, correspondiente a sus operaciones continuadas, aumentó en un 36%, de 450,707 millones de euros en 2009 a 612,775 millones de euros en 2010, debido, según se recoge en el Informe de gestión de Jazztel, al crecimiento de los ingresos provenientes de las inversiones realizadas por dicha entidad durante el ejercicio 2010 para extender y mejorar la red de la compañía.

Cabe señalar, por otro lado, que según se desprende del ya citado Informe de gestión, incluido en las Cuentas Anuales de la operadora, durante el 2010 Jazztel ha continuado experimentando un fuerte crecimiento en clientes y, a su vez, reduciendo considerablemente sus pérdidas netas. En base a dichos resultados, el Consejo de Administración de la Jazztel P.L.C., accionista único de Jazztel y cuyo activo principal es la solicitante, Jazz Telecom, S.A.U., decidió, con fecha 23 de febrero de 2011, la modificación de las previsiones para el año 2011, quedando de la siguiente manera:

- ✓ Clientes: alcanzar una base de clientes ADSL activos superior a 1.000.000
- ✓ Ingresos: entre 730 y 750 millones de euros
- ✓ Ganancias operativas (EBITDA): entre 120 y 130 millones de euros
- ✓ Beneficio neto; entre 25 y 35 millones de euros
- ✓ Inversiones: entre 70 y 80 millones de euros.

Finalmente, si bien es cierto que, según se desprende del plan de negocios de Jazztel, a fecha 31 de diciembre de 2010 dicha Sociedad presentaba un fondo de maniobra negativo, en el plan de negocio citado se señala que la mercantil Jazztel P.L.C., (que, como se ha señalado, es el accionista único de Jazztel), prestará el apoyo financiero que pudiera ser necesario *para "asegurar la viabilidad de Jazz Telecom, S.A.U."* y, por ello, sus Cuentas Anuales del pasado ejercicio 2010 fueron preparadas de acuerdo con el principio contable de empresa en funcionamiento.

En relación a lo anterior, cabe señalar que, de acuerdo con el informe financiero hecho público por la compañía Jazztel P.L.C. sobre sus resultados a fecha 27 de abril de 2011³, relativos a los primeros tres meses del presente año, las ganancias operativas o EBITDA registradas por dicha sociedad matriz de Jazztel⁴ alcanzaron "los 32,3 millones de euros" y, en consecuencia, "duplica el resultado obtenido en el mismo periodo del ejercicio 2010, con un crecimiento del 106%". Asimismo, según el referido informe, "El beneficio neto de la

³ <http://www.jazztel.com/documents/10156/5a116ec8-ad4b-4b8b-86f6-2282ec2fa236>

⁴ Tal y como constan en las Cuentas Anuales de Jazztel del 2009, "La Sociedad está integrada en el Grupo Jazztel, cuya sociedad dominante es Jazztel P.L.C, con domicilio social en Reino Unido, siendo esta sociedad la que formula estados financieros consolidados". Esta última referencia se recoge, asimismo, en las cuentas anuales de la compañía para el 2010, donde se establece que Jazztel P.L.C., como sociedad matriz de Jazztel, presentó su Plan de negocio 2010-2012.



operadora ha sido de 6,9 millones de euros y prácticamente alcanza en el primer trimestre de 2011 el beneficio neto del conjunto de 2010, que registró 7,2 millones de euros”.

Por su parte, según el informe financiero de la citada sociedad matriz, correspondiente al segundo trimestre del 2011⁵, el EBITDA de la compañía para dicho periodo se situó en 34,1 millones de euros, lo que supone un margen del 18,9% sobre ingresos y un aumento del 61% respecto al EBITDA del mismo periodo del año anterior. Por otro lado, según allí se informa, [i] los ingresos del segundo trimestre de 2011 se situaron en 180,4 millones de euros, (un aumento del 21% respecto a los obtenidos en el segundo trimestre de 2010) y [ii] el beneficio neto, antes de extraordinarios, se situó en 8,1 millones de euros en el trimestre, (frente a un beneficio neto de 0,8 millones de euros en el segundo trimestre de 2010, y se sitúa en niveles de 4,5% de los ingresos).

Por último, según el informe financiero publicado por esa misma compañía sobre sus resultados a fecha 26 de noviembre de 2011⁶, esto es, sus ingresos del tercer trimestre de 2011, Jazztel ha aumentado su EBITDA en un 32% en el tercer trimestre del 2011. Asimismo, según dicho informe, **“El beneficio neto se situó en 10,2 millones de euros en el trimestre, lo que supone casi doblar los 5,2 millones de euros obtenidos en el mismo periodo de 2010”** y, por consiguiente, la compañía **“acumula 44,4 millones de euros de beneficio neto en 2011”**.

En este último informe se señala, asimismo, que **la liquidez de Jazztel a finales de septiembre de 2011 alcanzaba los 88,6 millones de euros** (que incluyen 1,8 millones de euros de caja restringida, frente a 50,6 millones de euros a finales de junio de 2011). Según este documento, el significativo aumento de la posición de tesorería en el trimestre se debe al adelanto del ciclo de facturación de una parte de la base de clientes ADSL de Jazztel, como consecuencia de la mejora de los sistemas de facturación de la compañía

Esta última cantidad, 88,6 millones de euros de liquidez, es superior en casi 40 veces a la suma 2.244.843,72 Euros, de la que Jazztel solicita su aplazamiento y fraccionamiento por un período de 3 años, por lo que resulta más que evidente, en el presente supuesto, que Jazztel no tiene –ni tuvo, ciertamente, durante todo el ejercicio 2011- una “situación negativa” de tesorería que le haya impedido efectuar el pago de las aportaciones formuladas dentro del plazo habilitado a tal efecto, toda vez que, como se ha visto, su situación económico-financiera le permitía afrontar, sin mayores dificultades, el pronto pago de las autoliquidaciones formuladas.

Así las cosas, en el presente supuesto, no apreciándose la concurrencia de los requisitos exigidos por la disposición adicional cuarta *in fine* de la Ley de financiación CRTVE y el artículo 65 de la LGT, toda vez que, de la documentación presentada y el informe económico preparado por los servicios de esta Comisión se desprende que la situación económica financiera de Jazztel no le impide hacer frente al pago de las deudas autoliquidadas y siendo esta situación negativa de tesorería “*el fundamento de la solicitud de aplazamiento*”, esto es, un elemento *sine qua non* para la viabilidad de su otorgamiento, en palabras de la Sentencia antes transcrita, (RJ 2009\7669), procede, en aplicación de los preceptos y fundamentos citados, desestimar la solicitud de Jazztel para el aplazamiento y fraccionamiento del pago del importe conjunto 2.244.843,72 Euros, correspondiente a las autoliquidaciones formuladas por dicha entidad con cargo a las aportaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley de Financiación CRTVE.

⁵ <http://www.jazztel.com/documents/10156/4e0a5b64-c425-4a1d-894e-cb791b6ccf51>

⁶ <http://www.jazztel.com/documents/10156/6bd0af94-839b-4976-b6cc-8db28de320f3>



Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión,

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar la solicitud de Jazz Telecom, S.A. para el aplazamiento y fraccionamiento del pago del importe conjunto de 2.244.843,72 Euros, correspondiente a las autoliquidaciones de las aportaciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, formuladas por dicha entidad en su condición de operadora de comunicaciones electrónicas y prestadora del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, al no apreciarse que su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago de dicho importe en los plazos establecidos.

Cabe señalar que, en consonancia con lo previsto por el artículo 52.4.a) del Real Decreto 939/2005, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada en período voluntario de ingreso, con la notificación de la presente Resolución se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se le informa, asimismo, que de no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el período ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que, contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, podrá interponerse ante este mismo órgano recurso potestativo de reposición previo a la reclamación económico-administrativa en el plazo improrrogable de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del presente escrito, de conformidad con lo establecido por los artículos 223.1 y 3 y 227.1 de la Ley General Tributaria, al amparo del artículo 52.5 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central, previa a la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del presente escrito, mediante escrito dirigido a este mismo órgano, según dispone el artículo 235 de la Ley General Tributaria, sin que puedan simultanearse ambos recursos.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.